

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del veintidós de marzo del año dos mil veintidós.

Considerando:

I. Con fecha 3/3/2022, la ciudadana XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX presentó solicitud de información número 129-2022, mediante la cual requirió:

«[1] Solicito planes, informes, labores y resultados de la Unidad de Género de la CSJ desde 2018 hasta 2022. [2] Solicito nombres de las personas que han formado parte de las directivas de la Unidad de Género de la CSJ desde 2018 hasta 2022.» (sic).

2. Advirtiéndole que la solicitud de información resultaba ininteligible y genérica, mediante resolución de prevención UAIP/129/RPrev/341/2022(5) del 4/3/2022 se le previno a la peticionaria para que señalara específicamente que información en poder de este Órgano de Estado desea obtener al requerir “planes, informes, labores y resultados” de la Unidad de Género de la CSJ; asimismo debía aclarar a que se refería con “nombres de las personas que han formado parte de las directivas de la Unidad de Género de la CSJ”, dado que no se comprende cuál es la información de su interés.

II. En cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 4/3/2022, a las 15:49 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada –misma que fue descargada por la requirente-; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 14:10 hrs. del 21/3/2022.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o

mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile en su totalidad la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

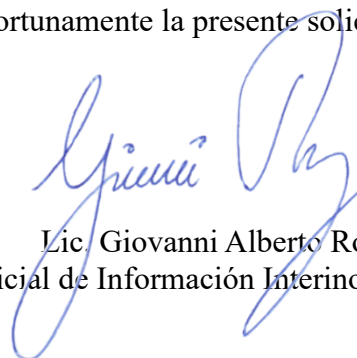

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* a la requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-

Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.